



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 096-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 20 de diciembre de 2024

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 05 de noviembre de 2024; los Informes N° D000467 y D000505-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF; el Informe N° D000164-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB; el Informe N° D000083-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF; el Memorando N° D001016-2024-CONCYTEC-DPP; y, el Informe N° D000131-2024-CONCYTEC-OGAJ-MMZ y el Memorando N° D000542-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC), es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera. Constituye un pliego presupuestal. El CONCYTEC tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación y promover e impulsar su desarrollo mediante la acción articulada y complementaria entre los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI), conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en adelante Ley del SINACTI;

Que, el literal o) del artículo 15 de la citada norma establece que el CONCYTEC en su condición de organismo rector del SINACTI tiene entre sus funciones calificar, seleccionar, registrar, evaluar y supervisar a los investigadores científicos, en el ejercicio de su trabajo científico, con el fin de promover su desarrollo y divulgar las investigaciones realizadas. Asimismo, la referida norma, en su Octava Disposición Complementaria Final señala que las entidades públicas vinculadas al desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación adecúan su funcionamiento y su normativa interna a la presente ley;

Que, con solicitud N° 247288 de fecha 27 de setiembre de 2024, el señor Gary Milton Canchaya Fernández (en adelante, el administrado) solicitó su calificación, clasificación y registro en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - RENACYT, a través de la plataforma virtual CTI Vitae (en adelante la Plataforma);

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 6206-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT de fecha 25 de octubre de 2024, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) declaró improcedente la solicitud del administrado al no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 5.2 y 7.1 del Reglamento RENACYT, conforme fue sustentado en el Informe N° 10305-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG. Dicha constancia fue notificada de manera electrónica el 28 de octubre de 2024;

Que, ante ello, con fecha 05 de noviembre de 2024, el administrado interpone el recurso de apelación respectivo, a través de la Plataforma, solicitando se reconsidere la evaluación del libro "Huelga y Servicios Mínimos", adjunta la constancia de la editorial que acredita dicho libro como producto de investigación;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "*Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su*



contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”; por otro lado, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO citado, establece que: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación (...);”

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P de fecha 27 de agosto de 2021, y publicado el 2 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica -SINACYT en el Perú;

Que, los artículos 6 y 7 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud y procedimiento de evaluación de la solicitud de calificación y clasificación en el RENACYT; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por el CONCYTEC. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración, a cargo de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT) y el recurso de apelación, el cual es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”;*

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito contenga los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante los Informes N° D000467 y D000505-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer un recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000164-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que la solicitud N° A-247288 requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área del conocimiento de ciencias sociales; por lo que dicha solicitud fue derivada a la profesional Mag. Astrid Hassel Criales Johnson para la opinión técnica respectiva¹;

¹ Mediante Memorando N° D000129-2022-CONCYTEC-DPP, la DPP designó a la mencionada servidora para revisar y emitir opinión técnica respecto de la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT



Que, mediante el Informe N° D000083-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ, la citada servidora, luego de la revisión del expediente, que incluye información que obra en la Plataforma y el sustento expresado en el medio impugnatorio interpuesto, concluye que el mismo debe ser declarado infundado, toda vez que el administrado no suma puntos adicionales en el criterio de producción total, manteniendo cero puntos en dicho criterio; por lo tanto, no cumple con los requisitos mínimos para ser incorporado en el RENACYT. Además, señala lo siguiente:

“(...) 2. Respecto a los documentos y/o fundamentos expresados por el administrado:

a) El libro “HUELGA Y SERVICIOS MÍNIMOS. Una mirada crítica al ordenamiento jurídico Peruano”, fue publicado por primera vez el año 2022 en Perú y editado por la editorial Gaceta Jurídica S.A. (Figura 1), según consta en el enlace de la editorial <https://bibliotecadigital.gacetajuridica.com.pe/info/huelga-y-servicios-minimos-analisis-de-su-nueva-regulacion-en-la-normativa-de-las-relaciones-colectivas-de-trabajo-01324089>.

Al respecto, se verificó que el administrado es autor del libro y que el mismo cuenta con ISBN 978-612-311-984-3, tabla de contenido y referencias. Sin embargo, el administrado presenta la una publicación editada (Figura 2) por la editorial Centro de Investigación y Producción Científica IDEOs con el mismo título y autor, que además no cuenta con ISBN, de la cual presenta el sustento de revisión por pares externos firmada por el director de publicaciones de la editorial Centro de Investigación y Producción Científica IDEOs (Figura 3). Asimismo, el ISBN corresponde a la editorial Gaceta Jurídica S.A. y no a la editorial IDEOs.

De igual forma, el administrado presenta como sustento de que el libro es resultado de investigación, una constancia firmada por el director de publicaciones de la editorial Centro de Investigación y Producción Científica IDEOs (Figura 4). Sin embargo, el Reglamento RENACYT establece de manera expresa que “En el caso de libro y/o capítulo de libro editado por una institución peruana, debe ser resultado de una investigación y contar con revisión por pares, para lo cual se debe presentar como sustento la validación o reconocimiento por el Vicerrectorado de Investigación (instituciones universitarias) o instancia de investigación o la que establezca el ROF (instituciones no universitarias) (...)”. Es decir, es la institución donde se realizó la investigación la que debe emitir la constancia de ser resultado de investigación, lo cual ya fue advertido por la primera instancia en el Informe N° 9633-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG. Razón por la cual la constancia presentada no corresponde a lo solicitado. Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje por este ítem. (...)”

b) El administrado presenta como prueba nueva su grado de Bachiller en Derecho y el título profesional de Abogado. Sin embargo, no constituyen prueba nueva puesto que fueron presentados y revisados en primera instancia como consta en el INFORME N° 10305-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG. Asimismo, ya se le otorgó 6 puntos en el indicador A por el grado de Magister. Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje adicional en este indicador.

3. Del análisis realizado, se desprende que, el administrado no suma puntos adicionales en el criterio de producción total, manteniendo cero puntos en dicho criterio con respecto a la evaluación realizada en Informe N° 10305-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG. Asimismo, el Administrado mantiene los 06 puntos en el puntaje total, y no cuenta con un ítem generado en los últimos 3 años en los indicadores B, C o D. De igual forma no cumple con el mínimo de 6 puntos en el criterio de producción total. Por lo tanto, no cumple con los requisitos mínimos para ser incorporado en el RENACYT, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento RENACYT.

(...) 3.1. De la revisión del expediente del recurso administrativo de apelación interpuesto con solicitud N° A-247288 por el Sr. GARY MILTON CANCHAYA FERNANDEZ mediante la cual se apela lo resuelto en la Resolución Sub Directoral N° 6206-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, se concluye que dicho recurso es infundado, dado que no cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT.(...)”;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la Entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los



que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado y clasificado en alguno de los niveles de investigadores del RENACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000083-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación no resultan suficientes para variar el pronunciamiento contenido en la Resolución Sub Directoral N° 6206-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, que declaró improcedente la solicitud del administrado;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° D000131-2024-CONCYTEC-OGAJ-MMZ y el Memorando N° D000542-2024-CONCYTEC-OGAJ emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000083-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto; y en esa línea de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444², debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI); el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica

² TUO de la Ley N° 27444

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa:

(...)

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;



– Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gary Milton Canchaya Fernández, contra la Resolución Sub Directoral N° 6206-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000083-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ, que forma parte integrante de la misma, al administrado indicado en el artículo 1 de la presente resolución y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT), para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR LUIS IZAGUIRRE PASQUEL
Director de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación
CONCYTEC